



Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Del escrito se corrió traslado mediante fijación en lista que venció el día 08 de abril del corriente año, sin que se emitiera objeción alguna. Igualmente, se le informa que la peticionaria presentó nuevamente el desistimiento acompañándolo de poder para actuar. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001310500720180037800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADAMA ANDINA SUCRSAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL RAFAEL ÁNGULO DE LA HOZ

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la secretaría de este Despacho la apoderada sustituta de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por la doctora Isabel Cristina Aldana Rohenes en calidad de apoderada sustituta de la parte actora de manera incondicional, manifestando que el mismo se encontraba coadyuvado por la demandada, desistiendo de las pretensiones de la presente demanda según se expone en la solicitud de terminación aportada al expediente el día 28 de marzo de 2022.

Sea lo primero señalar que, corrido el traslado del escrito de desistimiento, no presentaron objeción alguna a la petición de terminación, y tal trámite de secretaría se surtió en virtud de pedirse la terminación de manera incondicional, pero insertando solicitud de exoneración de costas procesales, ya que aun cuando se indicaba estar la petición coadyuvada por el demandado, aparecer relacionado el nombre de este en el documento, y haberse recibido la petición por esta agencia judicial con copia a la contraparte, carecía el documento de firma o procedencia del demandado, por un lado, y por otro, no figuraba en el informativo ni en el correo de este despacho, poder de sustitución que legitimase a la doctora Aldana para solicitar la terminación que ahora nos ocupa.

Al respecto debe señalarse que el día 18 del corriente mes y año, según se aprecia en documento remitido a esta agencia judicial y obrante en la carpeta digital, el doctor Charles Chapman sustituye el poder que le fue conferido en cabeza de la doctora Isabel Aldana Rohenes, por lo cual, al haberse conferido primigeniamente la facultad para desistir de la demanda al doctor Chapman y este sustituir ese poder a la doctora Aldana, será lo primero reconocer la personería a la profesional del derecho para representar los intereses de la compañía demandante y, en ejercicio de ello



entender como legítima la solicitud de terminación por desistimiento en los términos del artículo 315¹ del ordenamiento procesal general.

Ahora bien, al respecto de la oportunidad procesal para presentar el desistimiento, estima artículo 314² del Código General del Proceso que, es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule por quien está legitimado para ello, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, advertido que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

En lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es fácil advertir que si la voluntad manifiesta por la parte actora, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, la cual apuntaba a conseguir el levantamiento de la protección constitucional de fuero sindical del demandado, una vez la renuncia a esta posibilidad desde su condición de empleador, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316³ del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, una vez puesto el desistimiento en conocimiento de la contraparte por fijación en lista surtida de manera previa a este pronunciamiento, el escrito no fue objetado.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar en condición de apoderada sustituta del doctor Charles Chapman a la doctora Isabel Cristina Aldana Rohenes según el poder y con las mismas facultades que le fueron conferidas al apoderado principal dentro del proceso de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

(subrayado fuera de texto)

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso

(...)

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

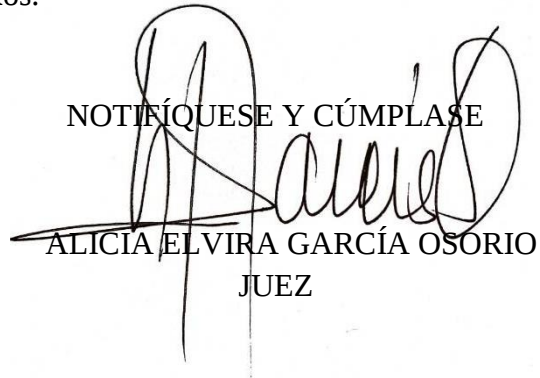


Segundo. Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el demandante y su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 20/04/2022, se notifica auto de fecha 19/04/2021 Por estado No. 59 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--